

AUTO N. 04286
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, y en especial las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 05 de noviembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron visita técnica de control a la empresa forestal ubicada en la Carrera 78 G No. 48 B – 22 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOSÉ GUILLERMO NOVA SUPELANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.385 de lo cual se diligenció el acta de visita a empresas forestales No. 1425 de la misma fecha.

Que a través del radicado 2014EE198599 de fecha 30 de noviembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor **JOSÉ GUILLERMO NOVA SUPELANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.385, en calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Carrera 78 G No. 48 B – 22 Sur, en los siguientes términos:

“(…)

Durante la visita técnica se encontró que la empresa forestal de propiedad del señor José Guillermo Nova Supelano, funciona como una carpintería en este predio. Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa de propiedad del señor José Guillermo Nova. Una vez realizada la consulta en la herramienta virtual SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación se determinó que el sector en el cual se ubica la empresa forestal se encuentra catalogado como zona residencial con actividad económica en la vivienda, según lo establecido en el Decreto 467 del 20 de Noviembre de 2006, Derogado por el parágrafo 2 del art. 465, Decreto Distrital 364 de 2013, Suspendido provisionalmente por Auto CE 624 de 2014.

REQUIERE

Esta Secretaría como Autoridad ambiental, requiere por una (1) sola vez al señor José Guillermo Nova Supelano identificado con c.c. N. 79.318.385 en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Carrera 78 G No. 48 B – 22 sur (Nomenclatura nueva), para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	Término en días calendarios que debe dar cumplimiento a lo requerido
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple	30
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Adecue un área al interior del establecimiento para adelantar los procesos de acabado de los muebles en madera con dispositivos y mecanismos de control, que impidan con ello causar molestia a los transeúntes y vecinos e impedir el escape de gases COV's al exterior del establecimiento. .</p>		
RESIDUOS	CUMPLIMIENTO	15
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, para evitar la dispersión de material particulado como emisiones fugitivas.</p>		
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO	45
Artículo 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.	No cumple	
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Los envases provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la autoridad ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación.</p>		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	8
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No cumple	
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones</p>		

(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el 20 de agosto de 2015, se adelantó nuevamente visita técnica de control, a la empresa forestal ubicada en la Carrera 78 G No. 48 B – 22 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, misma que quedó registrada en el acta de visita a empresas forestales No. 1425 de la misma fecha, y de la cual se emitió el **Concepto Técnico No.11840 del 20 de noviembre de 2015.**

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el

Concepto Técnico No. 11840 de fecha 20 de noviembre de 2015, en virtud del cual se estableció:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple
CONCLUSIÓN	
<i>No se adecuó un área para adelantar los procesos de acabado de los muebles, esta se ubica al frente del establecimiento permitiendo el escape de gases COV's al exterior.</i>	
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.	No cumple
CONCLUSIÓN	
<i>Durante la visita no se observó el Plan de Gestión Integral para los Residuos Peligrosos, los respel son entregados a los recuperadores de oficio, no es gestor.</i>	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No Cumple
CONCLUSIÓN	
<i>Una vez revisada la base de datos del AFIM así como del sistema Forest, se tiene que la empresa no ha realizado el trámite de registro del libro de operaciones ante la SDA.</i>	
RESIDUOS	CUMPLIMIENTO
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	Cumple
CONCLUSIÓN	
<i>Los residuos de viruta y aserrín se disponen en áreas específicas, al momento de la visita no se encontraron residuos de tipo convencional</i>	

(…) Como quiera que la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de carpintería ubicada en la Carrera 78 G No. 48 B – 22 sur del barrio El Comité de la localidad de Kennedy, cuyo propietario es el señor José Guillermo Nova Supelano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.385.435, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE198599 del 30 de Noviembre de 2014 y que por ende la actividad contaminante sigue generando un deterioro al ambiente del entorno y que la mitigación de este impacto requiere del tiempo que se otorgó inicialmente en dicho requerimiento y que ante la imposibilidad de verificar la legalidad de los productos maderables que transforma y comercializa la empresa, se sugiere que jurídicamente se soporte la medida de suspensión de las actividades de lijado, acabado y comercialización tanto de los productos maderables como los derivados de los mismos, es decir toda la actividad del establecimiento, hasta tanto la empresa adelante el trámite de registro del libro de operaciones y presente los soportes de procedencia de los productos maderables que transforma o comercializa y desvirtué el deterioro ambiental, independientemente de las sanciones que por incumplimiento al requerimiento se puedan adelantar..

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal. (…)

El 26 de abril de 2014, la Dirección de Control Ambiente en atención radicado 2014EE198599 de fecha 30 de noviembre de 2014, realizó visita técnica de control y seguimiento a la empresa forestal ubicada en la ubicada en la Carrera 78 G No. 48 B – 22 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. en la cual se evidenció que el señor **JOSÉ GUILLERMO NOVA SUPELANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.385 finalizó la actividad comercial, predio el cual se estaba utilizando como vivienda familiar, lo anterior contenido acta de visita a empresas forestales N° 041.

Que, así las cosas, los días 02 y 12 de octubre de 2017, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, adelantaron nuevamente visita técnica de control de procesos productivos en la empresa forestal ubicada en la ubicada en la Carrera 78 G No. 48 B – 22 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de actualizar la información existente, y hacer seguimiento al cumplimiento del requerimiento realizado mediante radicado 2014EE198599 de fecha 30 de noviembre de 2014, misma que quedó registrada en acta de visita a empresa forestal Nos. 319 y 347 respectivamente, y de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 07934 de fecha 13 de diciembre de 2017** el cual se estableció:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996</i>	NO
CONCLUSION	
<i>Una vez revisada la base de datos del AFIM así como del sistema Forest, se tiene que la empresa no ha realizado el trámite de registro del libro de operaciones ante la SDA, se pudo establecer que el establecimiento forestal perteneciente al subsector de carpintería, ubicado en la Carrera 78G No. 48 B – 22 sur, barrio El Comité de la localidad de Kennedy, de propiedad del señor José Guillermo Nova Supelano, identificado con C.C 79.318.385, no realizó el trámite correspondiente al registro del libro de operaciones.</i>	

Que a través de Radicado 2017IE225508 del 10 de octubre de 2017 se hace traslado por competencia de los conceptos ya referenciados a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al radicado 2014EE198599 de fecha 30 de noviembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07934 de fecha 13 de diciembre de 2017**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE RECURSO DE FLORA**

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que el Decreto 1791 de 1996 “*Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*”, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 65. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a. *Fecha de la operación que se registra*
- b. *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie*
- c. *Nombres regionales y científicos de las especies*
- d. *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie*
- e. *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos*
- f. *Nombre del proveedor y comprador*
- g. *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. (...)*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSÉ GUILLERMO NOVA SUPELANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.385, en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Carrera 78 G No. 48 B – 22 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, por no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy, artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de del señor **JOSÉ GUILLERMO NOVA SUPELANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.385, en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Carrera 78 G No. 48 B – 22 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ GUILLERMO NOVA SUPELANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.385, en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Carrera 78 G No. 48 B – 22 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ GUILLERMO NOVA SUPELANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.385, en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Carrera 78 G No. 48 B – 22 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2016-399** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

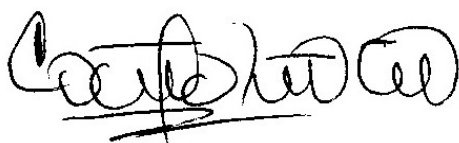
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2016-399

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20202063 DE 2020 FECHA EJECUCION: 12/11/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 23/11/2020

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201402 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/11/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: IND. MADERA